

El endoso verificado después de que las letras han sido protestadas, produce solamente los efectos de una cesión.

Recurso de nulidad interpuesto por don Edilberto Medina en la causa que sigue con doña Ana Huansi, sobre cantidad de soles. — Procede de Loreto.

SENTENCIA DE VISTA

Iquitos, 8 de junio de 1943.

Vistos; considerando: que la sustitución de la letra S por la C que se advierte en el apellido de la demandada puesto al aceptar las letras de cambio de fs. 1 y 2 del cuaderno de embargo, en comparación con las firmas de la misma, que suscriben las diligencias de fs. 4 y 23 del expediente principal y acta de fs. 7 vlt. del cuaderno de embargo no es razón suficiente para deducir como lo hace el Juez en la sentencia apelada, que las firmas puestas en las aceptaciones de dichas letras no son de la demandada, porque a la simple vista se nota que los caracteres caligráficos son los mismos, y es por lo tanto aceptable la conclusión a que llegan los peritos en el cotejo realizado, de que las aceptaciones de las letras de cambio fueron puestas por la demandada: que la demanda de fojas una se contrae únicamente a cobrar el importe de dichas letras de cambio, los gastos de protesto y los intereses legales, sin hacer mención ni pretender probar el origen o la cau-

sa de deber de tales documentos cambiarios, causa que no se ha acreditado en el juicio, habiendo confesado el demandante doctor Medina Alfaro en su declaración de fs. 10 que ignora esa causa de deber; que el girador de las letras don K. Gunther Schaper en su confesión declara que cuando la Huansi firmó la aceptación no existía en las letras la fecha del vencimiento, fecha que se consignó con posterioridad; por lo que conforme al art. 436 del C. de C. dichas letras, por si mismas, han dejado de producir efecto en juicio, y puesto que no se ha acreditado conforme al art. 441 del mismo Código la causa civil o mercantil de la obligación y además en la demanda no se menciona ni alega esa causa, son insuficientes dichas cambiales para probar la demanda, aunque se hallen favorecidas por el cotejo mencionado; que el no haber el girador Gunther Schaper exigido el cobro de las letras cuando vivía don Carlos Schwan, marido de la demandada, como lo manifiesta al contestar la séptima pregunta del pliego de fs. 31, el mérito de la declaración del testigo Milho y el contenido de la copia certificada de fs. 24 son hechos que enervan la demanda y ponen duda respecto del proceder del mencionado Gunther Schaper; por estas consideraciones: confirmaron la sentencia apelada en cuanto declara infundada la demanda de fs. 1 interpuesta por el doctor Edilberto Medina Alfaro, de la que absolvieron a la demandada doña Ana María Huansi; la revocaron en la parte que declara fundada la tacha de nulidad y falsedad deducida en el otro si del recurso de fs. 5 tacha que declararon infundada; y los devolvieron.

Zumaeta. — Alvariño. — Medina Pinón.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Demandada doña Ana Huansi para el pago de las letras de fs. 1 y 2, contradijo la acción afirmando que las letras eran falsas, que no las había firmado y que no tenía ni había tenido negocio alguno con el girador, de modo que no le debía suma alguna. La demanda fué interpuesto por el doctor Edilberto Medina, endosatario del girador K. Gunther Schaper.

Actuadas las pruebas, resulta acreditado que Schaper fué empleado de Carlos Schawn, conviviente de la Huansi. Fallecido Schawn entró al servicio de don Manuel Alvez Milho con un pequeño sueldo de S/. 120 o S/. 150.00 mensuales.

No ha explicado Schaper en su declaración el origen de las letras, lo que inspira serias dudas. Las letras aparecen giradas el 1o. de enero de 1939 y el 31 de agosto de 1941, ambas con vencimiento al 12 de setiembre de 1942, fecha esta última que Schaper confiesa haber puesto, pues fueron aceptadas en blanco. A la oscuridad sobre la causa de las letras se agrega que, efectivamente, comparadas las firmas de la Huansi, que corren a fs. 8 del cuaderno de embargo y fs. 4 del cuaderno principal, con las que aparecen en las letras, puede creerse que son falsificadas, aunque los peritos sin expresar los fundamentos de su opinión piensen lo contrario.

El demandante doctor Medina invoca sin embargo su condición de endosatario a quien no puede oponerse la causa del documento cambiario, ni las excepciones derivadas de las relaciones personales con el girador. Pero es que en el caso de autos las letras fueron endosadas al doctor Medina después de protestadas, de manera que el endoso produjo solo los efectos de una cesión, conforme al art. 446 del Código de Comercio. En consecuencia, la demandada pudo deducir válidamente las mismas excepciones que habría podido oponer al girador.

Por las razones expuestas, el Fiscal Suplente que suscribe opina que no hay nulidad en la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia que declara sin lugar la demanda.

Lima, 14 de abril de 1944.

Lino Cornejo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de abril de 1944.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmando en parte y re-

vocando en otra la apelada, declara infundada la demanda interpuesta por don Edilberto Medina Alfaro en la causa que sigue contra doña Ana M. Huansi, sobre cantidad de soles; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Valdivia. — Portocarrero. — Pastor. — Benavides
Canseco. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 901 de 1943.
